

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circular

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.—Anuncio.

Distrito Forestal de León.—Anuncio

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Cédula de emplazamiento.

### Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

#### CIRCULAR 134

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la septicemia hemorrágica, en el término municipal de Riaño, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 1 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

### Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1938

Habiendo examinado y dada mi conformidad a las Rectificaciones de los Padrones municipales de 31 de Diciembre de 1938, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos señores Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recoger la documentación presentada.

Las horas de verificar la recogida, son de nueve de la mañana a dos de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa-Oficina de esta Jefatura, Plaza de San Isidro, 4, entresuelo.

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete en

esta Administración Principal de Correos, a su nombre.

Si en plazo de quince días no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los Alcaldes, por el BOLETIN OFICIAL.

León, 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria—El Jefe de Estadística, José Lemes.

#### Relación que se cita

Albares de la Ribera.  
Antigua (La).  
Arganza.  
Barrios de Luna (Los).  
Bercianos del Páramo.  
Cabrillanes.  
Cimanes del Tejar.  
Gradefes.  
Molinaseca.  
Palacios de la Valduerna.  
Quintana del Marco.  
Regueras de Arriba.  
Rioseco de Tapia.  
Sahagún.  
Santa Elena de Jamuz.  
Toreno.  
Trabadelo.  
Turcia.  
Valdevimbre.  
Valencia de Don Juan.  
Villafranca del Bierzo.  
Villamañán  
Villanueva de las Manzanas.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

### SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Abril.

Número de las licencias	Fecha de su expedición.	NOMBRES	VECINDAD	Edad - años	PROFESION
132	1	José González Fernández	Crémenes	65	Célibe
133	»	Manuel Orejas Ordóñez	La Vega de Boñar	36	Jornalero.
134	»	Nestor Alonso Leciñana	León	18	Comercio.
135	»	Santiago Alfageme	Idem	40	Industrial.
136	3	Pedro Tascón Flecha	idem.	43	Jornalero.
137	»	Nicanor Rodríguez Díez	Boñar	36	idem.
138	»	Melchor Abad Temiño	León	48	Zapatero.
139	»	Cayetano Gatón Bartolomé	Idem.	42	Jornalero.
140	5	Crisógono Gutiérrez Orejas	Tolibia de Abajo	47	Labrador.
141	»	Dimas Pérez Casal	Villafranca del Bierzo	44	Farmacéutico.
142	»	Manuel Orejas González	Lugueros	38	Labrador.
143	»	Calixto Abad Rubín	Brañuelas	59	Empleado.
144	»	Miguel D. G. Canseco	León	»	Industrial.
145	»	José Horta González	Lugueros	38	Jornalero.
146	»	Constantino González González	Tolibia de Abajo	50	Labrador.
147	»	Ventura Pérez Valcarce	Sobrado	68	Propietario.
148	8	Angel Alonso González	Busdongo	30	Labrador.
149	»	Manuel Rodríguez Rodríguez	Idem	»	Feroviario.
150	»	José Martínez González	Ponferrada	31	idem.
151	»	Manuel Martínez Prado	Idem	37	idem.
152	»	Teodosio Llamas Santos	León	47	Empleado.
153	10	Jesús Gallo Alvarez	Ponferrada	49	Feroviario.
154	»	Pedro Pérez Rodríguez	Matallana de Torio	31	Minero.
155	»	Amalio Pérez	León	51	Labrador.
156	11	Arsenio Martínez Guisuraga	Villasecino	49	Jornalero.
157	»	Ubaldo Martínez González	Villaseca	28	Minero.
158	12	Isidro Fernández Revilla	Ponferrada	28	Jornalero.
159	»	Apolinar Castro García	Gallegos de Curueño	51	Idem.
160	»	Jesús Pérez Alvarez	Peñadrada	50	Labrador.
161	13	Anastasio Pérez Lozano	Barniedo	71	Idem.
162	»	Luciano Berciano Teruelo	Morla	45	Jornalero.
163	15	José Villayandre Robles	León	30	idem.
164	17	Manuel Quiñones Rodríguez	Miñera de Luna	17	idem.
165	18	Belisario Tomé Martínez	Lugán	56	Molinero.
166	»	Tomás Castaño Gutiérrez	Rioscuro	44	Labrador.
167	20	José Rodríguez Martínez	Puebla de Lillo	38	Médico.
168	»	Roberto Campelo Robles	León	42	E. del Norte.
169	21	Ramón Castro Labandera	Idem	»	Armero.
170	»	Manuel Suárez Fernández	San Pedro	17	Jornalero.
171	»	Sebastián Hernández Magarza	León	68	Odontólogo.
172	»	Jorge Urquijo Gorrostizaga	Idem	43	Empleado.
173	22	Palmiro Fernández Hoyos	Santa Lucia	46	Jornalero.
174	»	Victorino Rodríguez Arias	Beberino de Gordón	63	Sacerdote.
175	24	Agustín Fernández González	La Garandilla	52	Jornalero.
176	25	Ezequiel Sierra González	Tolibia de Abajo	38	Labrador.
177	»	Manuel Tascón Gutiérrez	Valverdín	»	idem.
178	26	Manuel Robla García	Geras de Gordón	33	Sacerdote.
179	»	Secundino Prieto Díez	Lugán	36	Labrador.
180	»	Bernardino de la Fuente	Castrillo de la Valduerna	»	Idem.
181	»	José Folledo Piñero	Brañuelas	35	Mozo de tren.
182	27	Jorge Conty Brown	Torre del Bierzo	33	Feroviario.
183	28	Francisco Berciano Ramos	San Emiliano	50	Labrador.
184	29	Alfonso Pastor de León	Rabanal de Luna	26	Maestro nacional.
185	»	José Miranda Suárez	Miñera	46	Jornalero.
186	»	Cosme Merino Suárez	Campo de Villavidel	47	Labrador.
187	»	Marcelino Pérez Nava	León	45	Industrial.
188	»	Santiago Muguruza Zarza	Idem	37	Armero.

Número de las licencias	Fecha de su expedición	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESIÓN
189	29	Antonio Ruiz Nieto.....	León.....	35	Mecánico.
190	»	Marcelino Alonso Gallina.....	Vegamián.....	49	Zapatero.
191	»	Ulpiano Fernández Bardón.....	La Omañuela.....	37	Jornalero.
192	»	José del Reguero Diez.....	Santibáñez.....	69	Labrador.

León, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

## Distrito Forestal de León

### SUBASTA

El día 5 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Concejo del pueblo de Robles, del Ayuntamiento de Matalana, la subasta de mil metros cúbicos de piedra anuales, por un período de cinco años, del monte número 662 del Catálogo y sitio «Abrigal», bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas cada año.

El que resulte rematante deberá ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal, cincuenta pesetas (O. M. del 4 de Diciembre de 1934), para indemnización del personal, y el importe del presente anuncio; debiendo sujetarse a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 25 de Octubre de 1938.

León, 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

Núm. 213.—18,00 ptas.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la resolución que a continuación se copia:

Sentencia.—Presidente: D. Adolfo Sánchez de Movellán; Magistrados, D. Félix Buxo Martín y D. Teodosio Garrachón Castrillo.

En la ciudad de León a quince de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Visto el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción,

promovido por el Letrado D. Lucio García Moliner en nombre y con poder bastante de D. Petronilo García Diez, D. Aniceto García Diez y D. Francisco Cuenlles Diez, mayores de edad, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Santa María de Ordás, el primero y labradores y vecinos de Mataluenga los otros; recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de las Omañas y de los representantes de las entidades locales menores del mismo municipio, reunidos como dispone el artículo 306 del Estatuto municipal, acuerdo por el que al censurar las cuentas del citado Ayuntamiento, correspondientes a los años 1930 a 1937, ambos inclusive, se declaró responsables a don Aniceto García Diez y a D. José González, directa, solidaria y mancomunadamente por la suma de 390,20 pesetas; al mismo D. Aniceto y a D. Petronilo García Diez, responsables, también directa, solidaria y mancomunadamente de la cantidad de 3.137,45 pesetas; también al D. Petronilo García Diez y a Francisco Cuenlles Diaz, responsables, en repetida forma de 18450 pesetas y finalmente, solo a D. Aniceto por la suma de 452 pesetas; en cuyo recurso ha sido parte la Administración representada por el Sr. Fiscal de la jurisdicción.

Resultando: Del expediente administrativo, que el Ayuntamiento de Las Omañas en sesión de 27 de Diciembre de 1937, acordó, para resolver el escrito presentado por un Sr. González, se examinaron las cuentas de los años 1930 a 1937, ambos inclusive, acuerdo que se dice tomado en «17 de Noviembre del 37» tomado para comprobar si se le adeuba al Sr. González una cantidad que reclamaba: manifestó el Secretario «que las cuentas de los años 1930, 31, 32 y 33, estaban por hacer», se le requirió las hiciese para resolver la reclamación en la sesión ordinaria de 5 del actual, dice la certificación del folio 1.º del expediente

y añade, «visto esta Corporación que dicho Secretario no había hecho dichas cuentas se le volvió a requerir para hacerlas, a lo que contestó que no era suficiente para poder hacerlas por no estar los cargares firmados por quien correspondía hacerlo, visto expuesto esta Comisión procedió a un previo examen de lo que ascendían los presupuestos, listas cobratorias y los recibos o libramientos de pagos de dichos años observando alguna irregularidad en algunos de los mismos y visto el entorpecimiento del Ayuntamiento al no poder hacer buena administración por lo anterior dicho se exige al Secretario extienda certificación literal de esta acta y esta Comisión, personalmente la presente ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su examen y proceda a lo que crea conveniente y si tiene a bien nombrar un Delegado gubernativo para que en unión de esta Comisión pueda hacer dichas cuentas y examinar las de los años posteriores a estos. Se acuerda aprobar por unanimidad lo propuesto se levanta la sesión que firman Antonio Alvarez, Narciso Suárez, Filiberto Ferez, Rafael Alvarez, Eusebio Arienza y Petronilo García.

En sesión extraordinaria de 4 de Junio de 1938, se da lectura al informe del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil, cuyo informe dice, que designado para que en unión de la Corporación municipal procediese a la confección de las cuentas del Ayuntamiento de Las Omañas, que estuviesen sin formalizar y examinada la documentación, resulta, que las cuentas de los años 1930, 31, 32 y 33, así como el libro de actas de sesiones celebradas en dichos años, no aparecen aprobadas las cuentas de depositaria; que en la mayoría de los libramientos y cargares aparecen

cifras y cantidades raspadas, cuyas circunstancias no permiten determinar de una manera cierta cual es el importe real de las cantidades que debitan o acreditan; que los libros de la intervención de pagos e ingresos no se hallan autorizados por la firma del Ordenador e Interventor y la mayoría de ellos lo están solamente por la del Interventor; que algunos libros de actas no se encuentran, no están debidamente diligenciados ni autorizados por las tres firmas que la legislación exige; aduce lo dispuesto en los artículos 584 del Estatuto municipal, los 108, 115 y 129 del Reglamento de la Hacienda municipal, el 198 de la Ley municipal vigente; dice que para llegar a la confección de la cuenta de repetidos años, es preciso hacer antes las de Depositaria de los mismos ejercicios económicos; que los libramientos y cargaremes que se le exhiben son defectuosos y que del único punto que se puede partir para la confección de cargo de las cuentas de Depositaria, es el de los Repartos de mencionados años y fundado en el Estatuto municipal, en el libro II del Reglamento de Hacienda local y en la Ley Municipal vigente, propone:

Primero. Dar un plazo improrrogable de quince días para que se formulen las cuentas de Depositaria, tanto Depositarios como Recaudadores.

Segundo. Poner a disposición de aquellos cuantos datos y elementos haya en el archivo municipal.

Tercero. Apercibirles de la obligación de rendir las cuentas en el plazo señalado y que de no hacerlo, la Corporación acordará que el Delegado gubernativo les confeccionará con cargo al Ayuntamiento que a su vez se reintegrará de los gastos a expensas de aquellos, «debiendo conformarse dichos Depositarios con el saldo que resultase de la inspección de las actas que existen en Secretaría.

Cuarto. Apercibirles para «que los libramientos y cargaremes que se presentan lo sean sin enmiendas ni raspaduras ni interlinados y procurando que aparezcan las firmas que la Ley ordena.

Quinto. Que se requiera al que fué Secretario de la Corporación durante los años que nos ocupan para que pongan a disposición de los

mismos los duplicados de cargaremes y libramientos que según el art. 585 del Estatuto debieron quedar en el archivo del Ayuntamiento; si no se hallasen en su poder se exija el inventario de entrega donde conste la persona en cuyo poder se encuentran.

Se agrega la esperanza de que de cuantas incidencias hubiere en la tramitación de lo propuesto se instruye al informante «para poder llegar. añade «en el plazo más breve posible a la investigación de las cuentas de los años 1930 a 1937, ambos inclusive, ya que a la determinación de los capítulos de resultados de los años anteriores no puede llegarse a la formalización de las cuentas de Tesorería; el informe-propuesta lleva fecha 4 de Junio. La Corporación acuerda «que se cumplimente en todas sus partes la propuesta y que además de a los Depositarios y Secretarios, se notifique a los Ordenadores de pagos para que procuren que sus firmas no falten en los libramientos y cargaremes de las cuentas de referencia» declinando en ellos en otro caso toda responsabilidad y está dispuesta a formalizar las cuentas aun con los datos imprecisos de que hasta ahora disponen; esta acta la firman, Antonio Alvarez Narciso Suárez, José Alvarez, Rafael Alvarez, Eusebio Arienza y Angel Alvarez.

En sesión de 5 de Agosto del 38. se aprueba la tarifa con arreglo a la que debe remunerarse al Inspector delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil y dada cuenta de que han sido notificados los Depositarios, Alcaldes y Secretarios anteriores, para confeccionar las cuentas de Depositaria general de cada presupuesto y las de deudores y acreedores desde el año 1930 hasta la fecha del acta y transcurrido el plazo, ha encargado de la confección de dichos documentos al Delegado gubernativo Sr. Pérez Larrarte que las ha confeccionado, con la salvedad de la responsabilidad por su parte y a los solos efectos de su formalización,

En sesión de 8 de Octubre del 38, con asistencia del Alcalde, Concejales, Presidentes de las Juntas vecinales y del Sr. Delegado gubernativo, así como de los cuentadantes y depositarios, convocada como extraordinaria, para censura de las cuentas

de los años 1930 a 1937 ambos inclusive, censura definitiva de todas las cuentas, excepto la de 1937, que se hace con carácter provisional, se da cuenta del informe y pliego de cargos; de cuyo informe y cargos solo se hace aquí mención de los relativos a los recurrentes. que son Petronilo Garcia Diez, Aniceto Garcia Diez y Francisco Cuenllas Diez; los cargos son los siguientes:

Año 1931, folio 5 vuelto, libramiento sin número, capítulo 1.º, artículo 1.º, satisfacer 250 pesetas por gastos originados por formación de listas, censo electoral, elecciones y demás casos análogos; firman el libramiente Aniceto Garcia y José González, ordenador e interventor de pagos respectivamente y el recibo Antolín Diez; relacionado en el presupuesto de gastos, capítulo 1.º artículo 11, enmendado, para pagos que realicen en la formación del Padrón municipal, listas electorales y rectificación de las mismas, la cantidad de 50 pesetas; se han gastado 250 y en virtud del art. 84 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que establece que los Ordenadores y los Interventores de pagos serán responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficientemente, se hacen responsables directos solidario mancomunadamente al Ordenador y al Secretario-Interventor por la cantidad de 200 pesetas.

Segundo libramiento sin número, artículo 1.º, capítulo 18, satisface al Ordenador Aniceto Garcia 452 pesetas procedentes de gastos imprevistos originados en beneficio del Municipio; no hay acuerdo municipal que autorice el gasto, ni se ha hecho distribución mensual de fondos (Art. 10 del Reglamento de Hacienda municipal y 296 del Estatuto) se declara responsable directo a Aniceto Garcia por la cantidad de 452 pesetas.

Tercero, el capítulo II del presupuesto de gastos de 1931, no tiene consignación a l g u n a, habiéndose gastado 51 pesetas; en el capítulo 18 (imprevistos) había una consignación de 500 pesetas, habiéndose gastado 539,40; por lo preceptuado en el artículo 84 ya citado, se declaran responsables directos solidaria y mancomunadamente a Aniceto Garcia y José Gonzalez, Ordenador y

Secretario Interventor respectivamente, de la cantidad de 190,40 pesetas.

Año de 1934, libramiento número 6, capítulo 19, artículo único; satisfacer a Marcelino Perez la cantidad de 680 pesetas importe del material escolar para la escuela del Ayuntamiento, según acuerdo del mismo de 29 de Mayo de 1933; en el acta de referencia se subasta el servicio sin arbitrar el medio de pago; se declara la responsabilidad directa, mancomunada y solidaria de los señores Ordenador e Interventor de pagos, D. Aniceto y D. Petronilo Garcia, por la suma de 680 pesetas.

Segundo, libramiento núm. 9, capítulo 19, artículo único, satisface a la Excm. Diputación 66,10 pesetas por intereses de demora de aportación en el año 1932 y 12,10 pesetas por igual concepto en el año 1933; se declara responsables directos, solidaria y mancomunadamente, por la suma de 78,20 pesetas a los Ordenador e Interventor antedichos.

Tercero, libramiento núm. 28, capítulo 19, art. único, satisface a don Antolin Diez Yebra, la cantidad de 294,25 pesetas importe de gastos suplidos al Ayuntamiento en el ejercicio de 1933, según acuerdo de 28 de Mayo del 34; por lo dispuesto en el art. 578 del Estatuto, se declara responsables directos, solidaria y mancomunadamente a los mismos Ordenador e Interventor, por la suma de 294,25 pesetas.

Cuarto, libramiento núm. 29, satisface con cargo al capítulo 19, artículo único, a D. Antolin Diez Yebra, la cantidad de 364,65 pesetas, por suplidos por cuenta del Ayuntamiento, según acuerdo de 28 de Mayo del 34, por cuenta del presupuesto, capítulo y artículo indicados, pero referentes al año 1932, gastos de elecciones, quintas y repartimientos; éste, como el anterior, es gasto que no figura en el presupuesto de donde viene a «resultas», ni está incluido en gastos como crédito reconocido. Se declara responsables, por las 364,65 pesetas, a D. Aniceto y D. Petronilo Garcia, Ordenador e Interventor tantas veces citadas.

Libramiento 38, capítulo 19, artículo único, satisface la cantidad de 38 pesetas, suplidas en la confección del repartimiento según acuerdo de 28 de Mayo del 34; se acuerda en este

año pagar por «resultas» una cantidad que no figure presupuestada en años anteriores; responsables, por las 38 pesetas, los Ordenador e Interventor antedichos.

Sexto, libramiento núm. 41, capítulo 19, art. único; satisfacer al Depositario 100 pesetas que tiene suplidas según recibos, por la inspección de cuentas de los años 1923 a 1930, según acuerdo de 16 de Diciembre de 1934; se hace constar por el preceptor en el recibo que se acompañó «que la inspección no puede verificarse por oponerse a ello el Secretario del Ayuntamiento, el servicio no fué prestado; en el año 34 no puede mandarse pagar por resultas, otra cantidad que la que figure en presupuestos anteriores y que no haya sido satisfecha en su ejercicio; la cantidad no figuraba en la relación de acreedores; se declara responsables a repetidos Ordenador e Interventor, por las 100 pesetas.

Séptimo, Libramiento 54, capítulo 19, artículo único; satisfacer 437,35 pesetas al Ordenador de pagos don Aniceto Garcia, como importe de una cuenta que presentó y el Ayuntamiento aprobó en 31 de Diciembre del 34. No se acompaña ningún justificante; cada uno de los conceptos necesita un acuerdo especial tomado dentro del año en que se verifica el gasto, se insiste en cargar en «resultas» cantidades que no figuran en la cuenta de acreedores al fiscalizar el ejercicio anterior; se propone declarar responsables directa solidaria y mancomunadamente, a los Ordenador e Interventor anteriores, por las 437,35 pesetas.

Año de 1936, libramiento núm. 27, capítulo 19, artículo único, pago a D. Antolin Diez de 189 pesetas, suplidas en repartimientos y quintas de 1935; debe rechazarse porque no figura en la relación de créditos pendientes; los gastos de comilonas no son de la competencia municipal responsables, en la forma dicha, el Ordenador y el Interventor por las 189 pesetas.

Libramiento núm. 23, capítulo 19, artículo único, por pago a D. Alvaro Tejerina de 200 pesetas por trabajos profesionales, para instruir expediente de destitución del Secretario anterior, por no ser gasto con cargo a este capítulo debe rechazarse y se hace responsables al Ordenador e

Interventor por su total importe de las 200 pesetas.

Libramiento núm. 4, capítulo 19, artículo único, satisface al Depositario la cantidad de 625,70 pesetas por pago al Notario D. Vicente Flórez por trabajos prestados al Ayuntamiento; no se hace constar si la cuenta fué aprobada en sesión; también figura el Ayuntamiento en relación de deudas en fines del ejercicio anterior; son responsables de las 625,70 pesetas los tantas veces citados Ordenador e Interventor.

Libramiento núm. 38, capítulo 1.º, artículo 7.º, satisfacer a D. Antolin Diez la cantidad de 150 pesetas suplidas para la Comisión de la evaluación de la contribución territorial no hay mas justificante que la firma del preceptor y debe rechazarse el gasto por impreciso y declarar responsables al Ordenador D. Francisco Cuenllas y al Interventor D. Petronilo Garcia, por las 150 pesetas.

Libramientos 31. capítulo 1.º, artículo 11, satisface a D. Antonio Diez la cantidad de 136 pesetas que suplió en la sección segunda, para elecciones de Compromisarios; los gastos de elecciones no son de la competencia del Ayuntamiento y debe declararse responsables a los Ordenador e Interventor señores Cuenllas y Garcia, por dichas 136 pesetas.

Libramiento núm. 39, capítulo 1.º, artículo 11, importe de gastos suplidos en elecciones 48,60 pesetas, pagadas a D. Antolin Diez; responsables del pago, el Ordenador e Interventor anteriormente citados.

Año de 1937, aprobación provisional. libramiento núm. 8, capítulo 19, art. único, satisface al Depositario la cantidad de 360 pesetas por material escolar, según acuerdo de 25 de Marzo de 1935, no ha satisfecho tal cantidad el Depositario; se le carga el importe de 360 pesetas. Establece como resumen de las responsabilidades declaradas el siguiente: Responsabilidad directa solidaria y mancomunada a D. Aniceto Garcia y D. José González 390,40 pesetae; la misma responsabilidad a D. Aniceto Garcia y D. Petronilo Garcia, 3.321,95 pesetas; se hacen constar otras que no afectan a este recurso y nada se dice con relación a D. Francisco Cuenllas.

En vista del informe bosquejado y

estando presentes los cuentadantes D. Francisco Cuenllas y D. Aniceto Garcia, pero no D. Petronilo Garcia, aunque, se dice, ha sido citado para esta sesión, y estando presentes los Presidentes de las Juntas vecinales del término municipal, teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto que se han realizado frecuentes y repetidas entrevistas con los cuentadantes oyéndolos con criterio de equidad, en presencia del Sr. Delegado gubernativo; que no puede el Ayuntamiento dejar de velar por los intereses municipales que le están encomendados; que el Depositario fué requerido para que formule por sí las cuentas de su gestión así como el Secretario D. José González para que formalice las cuentas generales del presupuesto, notificando a ambos la decisión del Ayuntamiento de nombrar un comisionado si ellos uo lo hacían, como se realizó; que el embrollo contable en que se halla la administración del Ayuntamiento ha sido debido al abandono y negligencia de los que aparecen responsables por todo lo cual, cumplido el artículo 306 del Estatuto, se acuerda, por unanimidad lo siguiente:

1.º Conformarse en un todo con los reparos que figuran en el pliego y que se ha copiado en el acta y por tanto aclare pública y solemnemente las responsabilidades siguientes incrementadas todas en las cantidades que se expresan por los motivos que se apuntan en la anterior; y luego establece, en forma de considerandos que a Aniceto Garcia Diez y a José González, responsables por la suma de 390 pesetas; a Aniceto y Petronilo Garcia por la suma de 3.321,95 pesetas; a Francisco Cuenllas y Petronilo Garcia por 384,50 pesetas que habrán de deducirse de la consignación a Aniceto y Petronilo Garcia conjuntamente en esta misma fracción y a Aniceto Garcia la responsabilidad directa de 452 pesetas; que dichas cantidades aumentadas con un diez por ciento por cálculo aproximado de dietas y gastos de inspección la ingresarán los responsables, en arcas municipales, en el plazo de quince días a partir de aquel en que aparezca la inserción de estas responsabilidades en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Que al notificar este acuerdo a los interesados se les haga

los recursos que disponen. Cargar igualmente al Secretario don José González los gastos de la confección de las generales del presupuesto que debía formalizar así como las de Depositaria al Depositario que tampoco las formalizó; sin tratar más asuntos se levantó la sesión, que firman Antonio Alvarez, Eusebio Arienza, Narciso Suarez, Rafael Alvarez, José González, Aniceto Garcia, Amador Fernández, Gabriel Blanco, Francisco Cuenllas, Juana González, Antonio Diez, Antonio Alvarez, Andrés Fernández, Santiago Peláez, Angel Valle, Ignacio Alvarez y Angel Alvarez. La certificación reseñada tiene fecha 21 de Octubre que parece la en que se entregaron las copias a Aniceto Garcia, Amador Fernández y José González, que son los que firman el recibo; el Amador firman también P. O. sin saberse en sustitución de quien lo hace. Con fecha 2 de Noviembre, los hoy recurrentes solicitan la reposición del acuerdo que les declara responsables y que tales responsabilidades se dejen sin efecto, y en sesión extraordinaria de 12 de Noviembre, celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde por los Concejales y Presidentes de las Juntas vecinales, acuerdan por unanimidad.

1.º Requerir a los solicitantes para que presenten en Secretaría una póliza de 3 pesetas cada uno como reintegro, los escritos llevan pólizas de 1,50 pesetas.

2.º Que conste en acta la circunstancia de que las cifras que señalan los recurrentes, en sus respectivos escritos, no son las que figuran en el acuerdo recurrido. Petronilo anota la cifra de 3.321,95 pesetas, Francisco la de 335,60 pesetas y Aniceto la de 3.321,95 pesetas, otra de 390,40 y otra de 452 pesetas; en cambio las sanciones declaradas, según la publicación hecha en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Octubre núm. 237 del año 38, son las de 390 pesetas 20 céntimos a Aniceto Garcia y José González, responsabilidad mancomunada y solidaria; de 3.137,45 pesetas, igual clase de responsabilidad a Aniceto y Petronilo Garcia; de 184,50 a Petronilo y Francisco Cuenllas y otra de 452 pesetas a Aniceto Garcia; estas cifras tampoco coinciden con las que constan en el folio 9 del expediente gubernativo y que se transcribieron al final del anterior a éste.

3.º Que se desestimen los recursos aludidos y se mantenga la responsabilidad acordada en sesión de 8 de Octubre del año actual contra los cuentadantes D. Petronilo Garcia, D. Aniceto Garcia y D. Francisco Cuenllas. Que se notifique a los interesados, advirtiéndoles que contra él tienen el recurso ante el Tribunal Provincial en el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación. El 19 de Noviembre se hizo la notificación a Francisco Cuenllas y a Aniceto Garcia y la publicación del acuerdo se hizo en el BOLETÍN OFICIAL ya citado, en el que se dice que la responsabilidad se declaró, no en 8 de Octubre, sino en 11 de Septiembre.

Resultando: Que en 7 de Diciembre último, se dedujo demanda por el Letrado D. Lucio Garcia Moliner, debidamente apoderado y por ello en nombre y representación de don Petronilo Garcia Diez, D. Aniceto Garcia Diaz y D. Francisco Cuenllas Diez, en recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo del Ayuntamiento y de los Presidentes de las Juntas vecinales del término municipal de Las Omañas, constituido en la forma prescrita en el artículo 306 del Estatuto municipal, acuerdo que se dice es de 11 de Septiembre y parece es de 8 de Octubre y admitido el recurso y reclamado el expediente administrativo, se hizo también la publicación en el BOLETÍN OFICIAL. En la demanda figuran como hechos, los que quedan anotados al extractar el expediente y se añade que en el acuerdo recurrido no se dice siquiera que las cantidades de que se hace responsables a los demandantes no hayan sido empleadas en atenciones u obligaciones del Ayuntamiento legales y hasta consignados con todo detalle en los presupuestos del mismo y lo único ocurrido es que algunas atenciones quedaron de resultas de años anteriores que se pagaron en el siguiente o siguientes; no se puede deducir así responsabilidades, así no se podría ser Alcalde ni Concejil ni Secretario; se revisan en el acuerdo recurrido, las cuentas desde el año 1930 al 37 y en ese lapso de tiempo han existido varios Ayuntamientos a quienes correspondía la aprobación definitiva de ejercicios económicos anteriores; el recurso de repo-

sición se desestimó sin fundamento y al intentar el pago de las cantidades de que se hace responsables a los recurrentes, no se admitió tal pago por el Ayuntamiento, o mejor, por el Sr. Alcalde, lo que hizo preciso constituir el depósito ante el Juzgado de esta ciudad, para que la cantidad de 4.200 pesetas, sea ofrecida al Ayuntamiento de Las Omañas, quedando así cumplida la obligación del artículo 6.º de la Ley.

Alegó conforme al art. 42 de la Ley en justificación de la competencia del Tribunal, fundó sus alegaciones en las consideraciones y preceptos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando, que previa la tramitación del caso se dicte sentencia resolviendo sobre el fondo del asunto estimando la demanda por lesión de derechos administrativos de los recurrentes y revocar, dejar sin efecto declarándolo ilegal, nulo, sin ningún valor, el acuerdo recurrido que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 22 de Octubre de 1938 se dice tomado en sesión extraordinaria del día 11 de Septiembre, que luego resulta que se tomó en 8 de Octubre, y por cuyo acuerdo se declaró responsables a los recurrentes D. Petronilo García Díez, D. Aniceto García Díez y D. Francisco Cuenllas Díez, de la cantidad de 4.164,15 pesetas, en la forma, términos que constan en el acuerdo y en el encabezamiento de esta demanda y en su lugar resolver que por haberse empleado las cantidades de que se hace responsables a esos recurrentes en atenciones u obligaciones del Ayuntamiento de Las Omañas, no se puede hacer responsables a los citados recurrentes, e imponer las costas de este recurso a dicho Ayuntamiento o al Sr. Alcalde concejales y Presidentes de las Juntas Administrativas de dicho Municipio que tomaran el acuerdo recurrido. Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba, sobre el empleo de las cantidades, sobre que en los años 30 al 37 han existido varios Ayuntamientos, sobre que no existe otro acuerdo que el impugnado y que se publica en el BOLETIN OFICIAL del 22 de Octubre y para algunos otros extremos.

Acompañó a la demanda el poder que en 2 de Diciembre fué otorgado ante el Sr. López y López, Notario de esta ciudad, por el que se faculta al Letrado demandante para que inste la reclamación que motiva este procedimiento: el BOLETIN OFICIAL de 22 de Octubre: copias de las actas reseñadas y de los escritos de reposición y justificación escrito de que se depositó en el Juzgado de esta ciudad la cantidad de 4.200 pesetas, para que sean ofrecidas al Ayuntamiento de Las Omañas y en su caso entregadas, cuyo resguardo tiene fecha 7 de Diciembre de 1938.

Resultando: Que conferido trasla-

do al Sr. Fiscal de la jurisdicción, contestó la demanda, aceptando los hechos de aquella en lo que no se opongan a los que sirvieron de base al acuerdo recurrido; como fundamentos de derecho alegó que el acuerdo se había adoptado por el Ayuntamiento constituido con arreglo al artículo 306; que fueron expuestas las cuentas municipales por el plazo señalado en el art. 579 y se cumplieron los trámites prevenidos para la declaración de responsabilidad; que el acuerdo se dictó aplicando el artículo 84 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y con el 10 del Reglamento de Hacienda municipal y terminó suplicando se dicte sentencia absolviendo a la Administración y declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido, con imposición de costas al actor; trasladados los autos a las partes para instrucción y denegado el recibimiento a prueba que solicitó el actor, se señaló el 10 del actual para la vista, la que tuvo lugar y en la que cada parte abogó en defensa de sus pretensiones y puntos de vista; también se denegó la presentación de un documento que intentó el actor después de señalado día para la vista.

Resultando: Que en la tramitación de los autos se han observado las prescripciones legales,

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo.

Vistos los artículos 281, 292 al 304, 306, 577 a 580 del Estatuto Municipal los 15, 121 al 131 del Reglamento de la Hacienda Municipal de Agosto del 24, los 8, 84 y 86 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio 911; los 83, 102, 105, 224 y 235 de la Ley municipal vigente de 31 de Octubre del 35; los 1.158, 1.176 a 1.181 y 1.902 del Código Civil; el número 10 del artículo 2.º de la Ley reguladora del procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1.889 y demás de aplicación general.

Considerando: Que para examinar la validez, procedencia y obligatoriedad del acuerdo recurrido, así como la posible nulidad que pueda afectarle, por razones de derecho sustantivo o por causas de índole procesal, se hace indispensable razonar y concluir sobre estos dos puntos: 1.º Si el Ayuntamiento de Las Omañas tenía facultades para la revisión, censura y aprobación de cuentas del periodo comprendido entre los años 1930 al 1937, ambos inclusive, y para hacer las declaraciones de responsabilidad que se impugnan y 2.º, si tal examen y declaraciones de responsabilidad se han efectuado con arreglo a los preceptos legales reguladores de esa actividad administrativa; o sea, si se pudo hacer lo que se ha hecho y en la forma que se hizo.

Considerando: Que la Ley munici-

pal vigente establece en su artículo 208, que las autoridades y funcionarios municipales están sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa, en el ejercicio de sus peculiares funciones y el 212 dispone que los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales; relacionada con tales disposiciones está la del artículo 8 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública según el cual, los procedimientos para el reintegro de la Hacienda, de fondos por alcances, desfalco, malversación o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos; el 84 que define, que los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo, a no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se fundan, les ordene el abono y la liquidación el Ministro del ramo; agrega el art. 86 que los Interventores serán responsables, mancomunadamente en forma solidaria, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos u oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes a la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consientan sin observar por escrito su improcedencia e ilegalidad,

Considerando: Que entre las obligaciones de los Ayuntamientos es primordial la de formación de presupuestos y examen de cuentas, ordenación de recursos y deducción de responsabilidades; que la ordenación económica debe ser anual y es prorrogable por un año y cada año rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada de las operaciones efectuadas en cada periodo económico que la aprobación de las cuentas debe hacerse, provisionalmente, en la segunda reunión cuatrimestral siguiente a cada ejercicio económico; la definitiva se hará en la segunda reunión cuatrimestral siguiente de cada Ayuntamiento con referencia a las cuentas del anterior que cada Ayuntamiento tiene función revisora con respecto a las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente y que la responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con dependencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo; el plazo de prescripción extensiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Considerando: Que por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento demandado

citó a la sesión de censura de cuentas a los cuentadantes y que para dicha sesión se constituyó en la forma establecida por el artículo 306 del Estatuto municipal, debe concluirse que el Ayuntamiento pudo hacer la revisión, censura y aprobación de cuentas, así como declarar las responsabilidades material del recurso.

Considerando: Que en lo relativo al procedimiento, aparece que a los cuentadantes no se les oyó, ni se dijo siquiera que se hubieran beneficiado los sancionados o que se hubiera perjudicado el Ayuntamiento; ni se fundan los cargos, en el expediente gubernativo, con justificaciones documentales probatorias de las irregularidades proclamadas, ni se formuló el pliego de cargos correspondiente a cada uno de los enjuiciados.

Considerando: Que para afirmar una corporación la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir sus servidores o representantes ha de proceder a la declaración de responsabilidad la demostración de la culpabilidad y que a esto se llegue con las solemnidades procesales que constituyen prenda de acierto para el juzgador y garantía firme de los derechos del enjuiciado, este Tribunal con función claramente revisora no puede descuidar el examen del procedimiento seguido en el expediente, ya que las leyes rituarías, como de garantía y de orden público, son de puntual y estricta observancia y si, en el fondo de la cuestión, podría exigirse, para aprobar las sanciones recurridas, que se justificase que los hechos que las determinaron habían causado perjuicio económico apreciable para los intereses del Ayuntamiento demandado, en el aspecto procesal constituye vicio de nulidad la inobservancia del núm. 10 del artículo 2.º de la Ley reguladora del procedimiento administrativo, ya que más que una mera formalidad es requisito indispensable que se formulen los cargos y hecho se dé vista de los expedientes a los interesados para que en un plazo, que se señale, aleguen y presenten las justificaciones o documentos conducentes a su defensa. La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Julio de 1928 mantiene la doctrina expuesta; otra sentencia de 6 de Julio de 1926, exige para la declaración de responsabilidades derivadas de pago de servicios o atenciones no presupuestas así como en caso de ordenar el pago de atenciones que si tenían consignación en presupuesto no motivaron acuerdo de la Corporación para su realización y aun en el de insistir en la efectividad de libramientos a cuyo pago se opuso el Contador, que esa responsabilidad solo se da en cuanto haya resultado perjuicio para los intereses del Municipio, pues no existi-

ría responsabilidad alguna si por tales pagos antirreglamentarios resultará beneficiado directa o indirectamente el Ayuntamiento.

Considerando: Que las razones apuntadas son mas que suficientes para apreciar vicios de procedimiento, en el expediente administrativo origen y fundamento de esta litis, determinante de nulidad y ejerciendo el Tribunal la facultad revisora característica del procedimiento contencioso-administrativo, procede, sin resolver el fondo de la reclamación, declarar la nulidad de lo actuado en dicho expediente y en particular de las declaraciones de responsabilidad civil hechas contra los recurrentes.

Considerando: Que no existe fundamento legal para apreciar la existencia de temeridad ni de mala fe en ninguna de las partes litigantes; por lo que no procede la expresa imposición de costas.

Fallamos: Que sin entrar en el fondo de la cuestión relativa a la responsabilidad que a los recurrentes puede corresponderles por su actuación durante los años 1930 a 1937, ambos inclusive, en los cargos de Ordenador e Interventor de pagos y Secretario del Ayuntamiento de Las Omañas, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo recurrido y que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 de Octubre último por el que se declaró responsables a D. Aniceto Garcia Diez y D. José González González mancomunada y solidariamente, de la cantidad de 390,20 pesetas; de 3.137,45 pesetas, también en forma solidaria y mancomunada, a Aniceto Garcia y a Petronilo Garcia Diez; de 184.50 pesetas, en la forma expresada, a D. Francisco Cuenllas Diaz y a D. Petronilo Garcia Diez; de 452 pesetas a D. Aniceto Garcia: se deja sin efecto dicho acuerdo, reservando al Ayuntamiento demandado el derecho de intentar en la forma y via que viere convenirle, la efectividad de las responsabilidades origen de este pleito; todo ello sin especial imposición de costas. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia la que se unirá certificación al p-

de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo S. de Movellán.—Félix Buxó,—Teodosio Garrachón,

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León a 24 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Ricardo Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Adolfo S. de Movellán.

#### Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada a demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 15.807,50 pesetas, promovida por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Victorino Flórez, contra D. Benjamín Calleja García, vecino de Pola de Gordón, y D. Bernardo Landeta Güenega, mayor de edad, industrial de la misma vecindad y actualmente en ignorado paradero, acuerda se haga la notificación y emplazamiento a este último, por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Tablón de Anuncios de este Juzgado, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio.

En su virtud, notifico y emplazo al D. Bernardo Landeta Güenega, para que dentro del término de nueve días, comparezca en el juicio de referencia, apercibiéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y previéndole que las correspondientes copias obran en esta Secretaría, donde le serán entregadas a su tiempo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente en León, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

#### ANUNCIO PARTICULAR

El día 2 apareció, en Sariegos, un burro, pelo blanco, de alzada unas 1,20 metros y media aproximadamente. El propietario es el Sr. Presidente Junta vecinal de

Núm. 212.—3,75 ptas.

